

C. SECRETARIOS DEL H. CONGRESO

DEL ESTADO DE PUEBLA

P R E S E N T E S.

Los Diputados integrantes del **Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional** que formamos la LVII Legislatura del H. Congreso del Estado, por conducto de la **Dip. Luana Armida Amador Vallejo**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 fracción I, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 17 fracción XI, y 69 fracción II de la Ley Orgánica del Poder legislativo del Estado de Puebla, 93 fracción VI y 128 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, sometemos a consideración de este H. cuerpo colegiado la siguiente **“INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE MODIFICA EL ACÁPITE DEL TÍTULO DÉCIMO Y REFORMA LOS ARTÍCULOS 162 FRACCIONES I, II, V, VIII, 163,165, 166, 169,171, 172 FRACCIONES II,III,IV,V Y VI Y ADICIONA Y AGREGA UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 161 Y UN SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 170 DE LA LEY ESTATAL DE SALUD”** con arreglo al siguiente:

CONSIDERANDO

Que el 13 de diciembre de 2006 se aprobó la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Dicho Instrumento reconoce que las personas con discapacidad tienen derecho a gozar del más alto nivel posible de salud sin discriminación por motivos de discapacidad y compromete a los Estados Partes a adoptar las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad a servicios de salud que tengan en cuenta las cuestiones de género, incluida la rehabilitación relacionada con la salud.

Que la Ley General de las Personas con Discapacidad en su Artículo 2 considera a la rehabilitación y a la prevención como las medidas que compensen o impidan la pérdida de una función en la vida de las personas con o sin discapacidad y entiende la atención a la salud y la rehabilitación integral de las personas con discapacidad como un derecho.

Que en tal razón la Ley para las Personas con Discapacidad de la Entidad enumera como uno de los múltiples derechos de las personas con discapacidad el acceso a los servicios de salud a través de la prevención, rehabilitación y valoración de la discapacidad.

Que en atención a que las acciones preventivas de la discapacidad constituyan una pauta para determinar el diseño e implementación de políticas públicas en materia de salud en la Entidad, que la detección oportuna sea prioritaria y que la rehabilitación integral se sustente en el respeto a la dignidad humana y se oriente a lograr la plena inclusión de las personas con discapacidad y sus familias.

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
LVII LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA

En mérito a lo anteriormente expuesto proponemos ante este H. cuerpo colegiado la siguiente:

“INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE MODIFICA EL ACÁPITE DEL TÍTULO DÉCIMO Y REFORMA LOS ARTÍCULOS 162 FRACCIONES I, II, V, VIII, 163,165, 166, 169,171, 172 FRACCIONES II,III,IV,V Y VI Y ADICIONA Y AGREGA UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 161 Y UN SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 170 DE LA LEY ESTATAL DE SALUD”

TÍTULO DÉCIMO

ASISTENCIA SOCIAL,

PREVENCIÓN, DETECCIÓN OPORTUNA Y REHABILITACIÓN DE LA DISCAPACIDAD

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 161.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por asistencia social el conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan el desarrollo integral del individuo, **así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, indefensión desventaja física o mental, hasta lograr su inclusión a una vida plena y productiva.**

Serán objeto de esta Ley los servicios **que en materia de salubridad y asistenciales** presten tanto las Instituciones Públicas como las Privadas.

Dichos servicios serán sensibles a las necesidades y realidades de las personas con discapacidad y senescentes.

ARTÍCULO 162.- Son actividades básicas de asistencia social:

I. La atención a personas que, por sus carencias socioeconómicas **y/o por discapacidad**, se vean impedidas para satisfacer sus requerimientos básicos de subsistencia, desarrollo e inclusión;

II. La atención en establecimientos especializados a personas sujetas a maltrato, en estado de abandono, desamparo, **con discapacidad** y sin recursos;

III. y IV.....

V. La prestación de servicios de asistencia jurídica y orientación social especialmente a menores, ancianos, **personas con discapacidad** sin recursos y en general a cualquier otra persona en estado de necesidad;*

VI.

VII. La promoción de la participación consciente y organizada de la población con carencias en las acciones de promoción, asistencia y desarrollo social que se lleven a cabo en su propio beneficio.

VIII. El apoyo a la educación y capacitación para el trabajo de personas con carencias socioeconómicas **y/o con algún tipo y grado de discapacidad**, y

IX.

ARTÍCULO 163.- Para fomentar el desarrollo de programas públicos de asistencia social, el Gobierno del Estado promoverá la canalización de recursos y de apoyo técnico necesario, siempre y cuando existan recursos presupuestales aprobados para el ejercicio fiscal del que se trate.

Asimismo, dentro del presupuesto aprobado para tal efecto, procurará destinar los apoyos necesarios a los programas de asistencia social, públicos y privados para fomentar su aplicación. Respondiendo a las necesidades generales de la población y en particular **de la que padece de algún tipo y grado de discapacidad de conformidad con la proporción que representa.**

ARTÍCULO 165.- Los integrantes del Sistema Estatal de Salud deberán dar atención preferente e inmediata a mujeres, menores, **personas con discapacidad** y ancianos sometidos a cualquier forma de maltrato que ponga en peligro su salud física y mental. Asimismo, darán esa atención a quienes hayan sido sujetos pasivos de la comisión de delitos que atenten contra la integridad física o mental o el normal desarrollo psicosomático y sexual de las personas.

En estos casos, las Instituciones de salud del Estado, podrán tomar las medidas inmediatas que sean necesarias para la protección de la salud de los menores y ancianos, sin perjuicio de dar intervención a las autoridades competentes.

ARTÍCULO 166.- El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos promoverán la creación de establecimientos en los que se de atención a personas con padecimientos mentales, **a niños desprotegidos y personas con discapacidad, de cualquier edad** y ancianos desamparados.

ARTÍCULO 169.- Las autoridades sanitarias del Estado y las educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, colaborarán **para la prevención, detección oportuna y rehabilitación de enfermedades y discapacidad.**

ARTÍCULO 170.- La Secretaría de Salud Pública del Estado, en coordinación con otras Instituciones Públicas **y/o dependencias** promoverán que en los lugares en que se presten servicios públicos, se dispongan **de condiciones de accesibilidad para personas con discapacidad, acordes a las normas vigentes.**

Para los efectos de la presente Ley se entiende por accesibilidad la combinación de elementos constructivos, tecnológicos y operativos que permitan el llegar, entrar, subir, bajar, salir, ser orientado e informado y recibir atención médica especializada, con un uso seguro, autónomo, cómodo y digno de los espacios construidos, del mobiliario y del equipo en los servicios de salud.

ARTÍCULO 171.- Para los efectos de esta Ley se entiende por discapacidad toda restricción o ausencia de la capacidad de realizar una actividad en la forma o dentro del margen

considerado normal para un ser humano.

ARTÍCULO 172.- La atención en materia de prevención, **detección oportuna y rehabilitación de la discapacidad** comprende además de lo señalado en la legislación de la materia:

- I. La investigación de las causas de la discapacidad y de los factores que la condicionen.
- II. La promoción de la participación de la comunidad, **de las autoridades competentes, instituciones académicas públicas y privadas así como del órgano de participación ciudadana reconocido por la Ley para las Personas con Discapacidad del Estado** en la **prevención y control** de las causas condicionantes de la discapacidad como en la **detección oportuna**.
- III. La **detección y atención oportuna** de procesos físicos, mentales o sociales que puedan causar **discapacidad**;
- IV. La orientación educativa **y sensibilización** a la colectividad en general, y en particular a las familias que cuenten **con alguna persona con discapacidad** promoviendo al efecto la solidaridad social y la inclusión de las mismas a la sociedad.
- V. La atención integral de las **personas con discapacidad**, incluyendo la adaptación de las prótesis, órtesis, ayudas funcionales que requieran;
- VI. Promoción para adecuar las **condiciones de accesibilidad** urbanísticas y arquitectónicas a las necesidades **de las personas con discapacidad**;
- VII.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Las presentes reformas y adiciones entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente reforma.